



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180012300
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ANDREA CAROLINA LÓPEZ MEJIA Y OTROS
Demandados	CUSEZAR S.A, CURADURA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C- ANA MARÍA CADENA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HABITAT
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ORDENA VINCULAR, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Estando el proceso para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de conciliación y decreto de pruebas, el Despacho considera necesario resolver excepciones previas formuladas por las demandadas y de oficio, fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1. 1. Mediante auto del 15 de febrero de 2019¹ se resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad, frente a dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 29 de marzo de 2019 ².

1.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 13 de junio de 2022³ revocó el auto que resolvió declarar probada la excepción previa y ordenó que ejecutoriada dicha providencia, se continúe el trámite procesal correspondiente.

1.3. Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ⁴ se fijó como fecha de audiencia para conciliación y decreto de pruebas el dos (2) de marzo de 2023.

1.4. Conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, se podrán resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandada.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

¹ Ibidem. Ibid. Folios 210-213

² Ibidem. Ibid. Folio 238

³ Expediente Físico. Cuaderno Segunda Instancia. Folios 18-23.

⁴ Ibid. Archivo: “07FijafechaaudienciaConciliacion”

1.6. Acorde a lo expuesto anteriormente, el Despacho se encuentra en oportunidad para resolver las excepciones previas, por lo cual, procederá mediante esta providencia a resolver las excepciones previas formuladas por los demandados que no fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 9 del 2019 y adoptar las medidas de saneamiento que al respecto correspondan.

2. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. CURADORA URBANA 3- ANA MARÍA CADENA TOBÓN

2.1.1. Mediante contestación de la demanda radicada el 25 de abril de 2018 ⁵ propuso la excepción denominada *“Inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme a los siguientes argumentos:

2.1.1.1. Indica que la demanda se presentó en contra de la Curaduría Urbana 3, figura inexistente jurídicamente, debido a que la función pública de licenciamiento urbanístico fue delegada a un particular, quien es autónomo y responsable de manera individual.

2.1.1.2. La legitimación por pasiva la tendrían los profesionales que en calidad de Curadores Urbanos expidieron las licencias para el Conjunto Residencial Gran Reserva de la Rioja PH, actuaciones en las que no intervino su poderdante, por ende, no adquirió responsabilidad alguna por no haber expedido las licencias de urbanismo y construcción.

2.1.1.3. De acuerdo con lo previsto en la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1469 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015), que sirvió de fundamento para la expedición de la primera licencia de construcción para el proyecto, siendo esta la Licencia de Construcción No. LC 11-3-1212 de noviembre 22 de 2011, el curador urbano es un particular que ejerce funciones públicas, siendo autónomo y responsable por sus actuaciones de manera exclusiva, no existiendo la Entidad o la Persona Jurídica denominada Curaduría Urbana, sino que es responsable por sus actuaciones la persona natural que es designada por un periodo individual específico.

2.1.1.4. En efecto desde la creación de la figura del curador urbano, mediante el Decreto Nacional 2150 de 1995, se encargó a este de la expedición de licencias de urbanización y construcción, para lo cual dan fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

2.1.1.5. Señala que cuando la norma habla de curaduría, se refiere a la función pública y no a la constitución de una persona jurídica capaz de adquirir obligaciones, asumir responsabilidades y mucho menos responder solidariamente por actuaciones o decisiones de sus predecesores.

2.1.1.6. De manera expresa, el artículo 75 del Decreto Nacional 1469 de 2010 precisa el alcance de las responsabilidades del Curador Urbano en ejercicio de sus funciones y señala la autonomía y responsabilidad del curador urbano.

2.1.1.7. Las consecuencias de las actuaciones realizadas por un curador urbano no se transfieren a quien lo reemplaza, debiendo cada curador urbano asumir de manera personal y directa la responsabilidad por las actuaciones durante el ejercicio de sus funciones.

2.1.1.8. Insiste que las curadurías urbanas no existen jurídicamente como personas jurídicas titulares de derechos y obligaciones, puesto que es el Curador Urbano el responsable autónomamente de sus actuaciones, no es un ente constituido representado por una persona, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a la actual Curadora Urbana en la presente demanda, toda vez que nunca intervino en la actuación administrativa ni expidió acto administrativo con fundamento en el cual se desarrollara el Conjunto Residencial Gran Reserva de la Rioja PH.

⁵ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.167

2.1.1.9. En consecuencia, considerando que la demandada fue designada para un primer periodo como Curadora Urbana mediante el Decreto Distrital No. 384 del 9 de agosto de 2012, y se posesionó del cargo el día 12 de septiembre del mismo año, es a partir de esta fecha que asume responsabilidad por el ejercicio de sus funciones por ella asumida y que cobijan el termino preciso de 5 años para ejercer las funciones asignadas, periodo que culminó el 11 de septiembre de 2017.

2.1.1.10. Para el segundo periodo fue designada mediante Decreto 670 de 2017 y tomó posesión del cargo el 24 de enero del presente, en tanto, la legitimación por pasiva la tendría el profesional que para el año 2011 ejercía como Curador Urbano 3 de la Ciudad.

2.1.1.11. En consecuencia, no fue su poderdante, la Curadora Urbana responsable de la concesión de la licencia de construcción para el CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE LA RIOJA PH, correspondiendo por tanto a actuaciones anteriores a su posesión en el cargo de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá efectuada el 12 de septiembre de 2012.

2.1.1.12. Cualquier consecuencia que pueda desprenderse por dichos actos administrativos, no es jurídicamente viable que recaigan en la demandada.

2.1.2. Del traslado de la excepción previa propuesta por la CURADORA URBANA NO. 3 – ANA MARIA CADENA.

3.1.2.1. Por Secretaria se fijó en lista por el término de un (1) día el 13 de septiembre de 2018 y se corrió traslado de las excepciones previas propuestas desde el 14 hasta el 18 de septiembre de 2018⁶, no obstante, feneció el término sin pronunciamiento frente a la excepción propuesta.

2.1.3. Consideraciones frente a la excepción previa propuesta por la CURADORA URBANA NO. 3 – ANA MARIA CADENA.

2.1.3.1. El artículo 57 de la Ley 472 de 1998 determinó que las excepciones previas que se interpongan en la acción de grupo serán resueltas de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

2.1.3.2. Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, fue derogado de manera expresa por el inciso c del artículo 626 del Código General del Proceso, de manera que la normatividad aplicable en materia de excepciones previas es la prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

⁶ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.252.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

2.1.3.3. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

2.1.3.4. El Despacho declarará no probada la excepción “Inexistencia de la parte demandada” y se pronunciará de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” en sentencia, conforme a las siguientes consideraciones:

2.1.3.5. La excepción de inexistencia de la parte demanda, se funda en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

2.1.3.6. La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

2.1.3.7. Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que: “Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en

tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”⁷

2.1.3.8. Precisado lo anterior, se observa que, en el caso en particular, en la demanda se señaló que obra como demandada Ana María Cadena Tobón en su calidad de Curadora Urbana No. 3, situación que se avizora en el escrito de la demanda⁸, al indicar los responsables y notificaciones, así:

“RESPONSABLE:

La responsabilidad que se endilga a las accionadas es de la siguiente manera:

1. CUSEZAR S.A. identificada con NIT 860.000.531-1, representada por ÁLVARO PELÁEZ ARANGO, en su calidad de sociedad ENAGENADORA del proyecto residencial GRAN RESERVA DE LA RIOJA, así mismo como la encargada y responsable del diseño, licenciamiento y ejecución de las obras del mismo.

2. CURADURIA URBANA No. 3 de Bogotá D.C., representada por la Arquitecta ANA MARIA CADENA TOBÓN, por falla en el servicio en la expedición de la licencia de construcción sin el lleno de requisitos técnico y legales.

(...)

NOTIFICACIONES

(...)

CURADURIA URBANA No. 3 de Bogotá D.C., representada por la Arquitecta ANA MARIA CADENA TOBÓN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, Autopista Norte (Av. Carrera 45) No. 95-31/45 de la ciudad de Bogotá D.C., entidad de la cual se desconoce el correo electrónico de la misma ya que el página de ella no se cita.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3.9. Así mismo, en el auto admisorio de la demanda⁹, si bien en el ordenamiento primero se afirmó que se admitía la demanda, entre otros, en contra de la “Curaduría Urbana No. 3”, se determinó en su ordenamiento tercero que se notificara personalmente a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá.

2.1.3.10. El Despacho discrepa de lo expuesto por la apoderada de la parte demandada, debido a que no se puede concluir que con ocasión a que en el auto que admitió la demanda se estableció en su ordenamiento primero la palabra “Curaduría” se hace referencia a una persona jurídica, si es claro de los hechos narrados en la demanda, y que el resarcimiento de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, se están reclamando a la Curadora Urbana No. 3- Ana María Cadena Pareja.

2.1.3.11. El Curador Urbano funge como particular que ejerce funciones públicas. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)¹⁰ estableció:

“En ese sentido, el artículo 75 del Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de estos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Así, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3.12. Por lo que, no puede concluirse que por indicar en el ordenamiento primero de la providencia citada la palabra “Curaduría Urbana” y no “Curadora Urbana” se

⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General Del Proceso- Parte General- Ediciones DUPRÉ, 2016.

⁸ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág. 18 y 30.

⁹ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág. 142-144

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00103-01(48679)

haga referencia a una persona jurídica inexistente, comoquiera que el traslado de la demanda se ordenó y efectivamente se realizó a la Curadora Urbana No. 3.

3.1.3.2.1.10.

2.1.3.13. La parte demandada corresponde a una persona natural que desempeña funciones públicas, en tanto, para este caso, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, por tanto, para demostrar la inexistencia del demandando como persona natural, quien tenga conocimiento del fallecimiento, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia, situación que en el particular no se configura.

2.1.3.14. Así las cosas, la aludida excepción de inexistencia de la parte demandada no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar en el particular de la parte demandada, la cual corresponde a una persona natural que desempeña funciones públicas.

2.1.3.15. Ahora bien, en lo relacionado si tiene legitimación en la causa por pasiva la arquitecta Ana María Cadena, teniendo en cuenta que la licencia de construcción L-11-3-1212 fue expedida el 22 de noviembre de 2011 y que fue designada como Curadora Urbana No.3 para un primer periodo, mediante el Decreto Distrital No. 384 del 9 de Agosto de 2012, del cual se posesionó en el cargo el día 12 de septiembre del mismo año, es asunto que se dirimirá en sentencia, en los términos previstos del artículo 182AA de la Ley 2080 de 2022.

2.1.3.16. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa no es una excepción previa de las descritas en el artículo 100 del CGP, sino que corresponde a una excepción mixta.

3.2. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

3.2.1. Mediante contestación de la demanda radicada el 30 de abril de 2018¹¹ propuso las excepciones *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”*.

3.2.2. Del traslado de las excepciones propuestas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

3.2.2.1. Por Secretaria se fijó en lista por el término de un (1) día el 13 de septiembre de 2018 y se corrió traslado de las excepciones previas propuestas desde el 14 hasta el 18 de septiembre de 2018¹², no obstante, feneció el término sin pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

3.2.3. Análisis del Despacho frente a las excepciones propuestas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

3.2.3.1. Se precisa que la excepción de caducidad fue resuelta de manera preliminar mediante auto interlocutorio No. 9 del 2019¹³, en la que se resolvió declarar probada dicha excepción, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte mediante auto del 13 de junio de 2022¹⁴.

¹¹ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.196

¹² Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.252.

¹³ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pags.255 -262. En el auto se señaló: *“Considerando la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, la cual pone fin al proceso, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto de las siguientes excepciones Inexistencia del demandante o demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

¹⁴ Ibid. Carpeta: CuadernoApelaciónTAC. Archivo: 11001333400520180012300_C001. Págs. 26-36.

3.2.3.2. En relación a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, es asunto que se dirimirá en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022.

3.2.3.4. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa no es una excepción previa, puesto que no se encuentra en el listado del artículo 100 del CGP, sino que corresponde a una excepción mixta.

3.3. CUSEZAR S.A

3.3.1. Mediante contestación de la demanda radicada el 17 de mayo de 2018¹⁵ propuso las excepciones “*Falta de legitimación en la causa por activa y caducidad*”, para el particular.

3.3.2. Del traslado de las excepciones propuestas por CUSEZAR S.A

3.2.2.1. Por Secretaria se fijó en lista por el término de un (1) día el 13 de septiembre de 2018 y se corrió traslado de las excepciones previas propuestas desde el 14 hasta el 18 de septiembre de 2018¹⁶, no obstante, feneció el término sin pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

3.3.3. Análisis del Despacho frente a las excepciones propuestas por CUSEZAR S.A

3.3.3.1. Se precisa que la excepción de caducidad fue resuelta de manera preliminar mediante auto interlocutorio No. 9 del 2019¹⁷, en la que se resolvió declarar probada dicha excepción, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte mediante auto del 13 de junio de 2022¹⁸.

3.3.3.2. En relación a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por activa*” es asunto que se dirimirá en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022.

3.3.3.4. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa no es una excepción previa, sino que corresponde a una excepción mixta.

3.4. EXCEPCIÓN DE OFICIO – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

3.4.1. Advierte el Despacho la existencia de una causal que debe declararse probada de oficio, este es el previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 10: “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” a efectos de integrar debidamente el contradictorio, con fundamento a lo siguiente:

3.4.2. El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 indicó frente a la admisión de la acción de grupo:

“ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier

¹⁵ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág. 227.

¹⁶ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.252.

¹⁷ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pags.255 -262. En el auto se señaló: “*Considerando la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, la cual pone fin al proceso, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto de las siguientes excepciones Inexistencia del demandante o demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

¹⁸ Ibid. Carpeta: CuadernoApelaciónTAC. Archivo: 11001333400520180012300_C001. Págs. 26-36.

mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)

3.4.3. De otra parte, el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto del contenido del auto admisorio de la demanda, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso [...].”

3.4.4. Mediante auto del 16 de abril de 2018¹⁹ se admitió la acción de grupo de la referencia contra CUSEZAR S.A, Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C – Ana María Cadena, Bogotá D.C- Secretaria de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón y se ordenó vincular a Bogotá D.C -Secretaria Distrital de Hábitat.

3.4.5. Observa el Despacho que la parte demandante indicó en los hechos de la demanda que la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva bajo el radicado No. LC 11-3-1212 fue expedida el 22 de noviembre de 2011.²⁰

3.4.5. Que se constató que la licencia de construcción L-11-3-1212 del 22 de noviembre de 2011 fue aprobada por el arquitecto Néstor Enrique Cruz Banoy en su calidad de Curador Urbano No. 3 (E), acorde a la caratula de la licencia²¹aportada como prueba por el apoderado de los accionantes, de la cual se transcribe acápite a continuación:

“El Curador Urbano No. 3 (E) de Bogotá D.C, Néstor Enrique Cruz Banoy, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y su Decreto Reglamentario 1469 de 2010 y en consideración del alcance y características de la solicitud radicada bajo la referencia. RESUELVE: Otorgar LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en las modalidades de OBRA NUEVA, CERRAMIENTO, PROPIEDAD HORIZONTAL en el predio urbano, estrato o uso 5, localizado en la dirección AK 72-24B 34 (ACTUAL) – Chip AAA0207KKTD- Matricula Inmobiliaria 50C1722855 de la localidad 9 de Fontibón- Para la etapa 1 del Proyecto Reserva de la Rioja Torres 1 y 2 y conformado por tres (3) edificaciones de las cuales dos (2) son en un (1) sótano y diez (10) pisos (Torre 1y 2) para cien (100) unidades de vivienda (no vis) y área útil bajo cubierta y una (1) en un sótano y cuatro (4) pisos para servicios comunales con 137 cupos de parqueo, de los cuales 123 cupos son privados y 14 de visitantes incluidos 4 de minusválidos”. (Subrayado fuera del texto original)

3.4.6. Que el artículo nueve (9) de la Ley 810 del 13 de junio de 2003²² determinó que los curadores urbanos son particulares encargados de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública.

3.4.7. Así mismo, el Decreto 1469 de 2010, “por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en su artículo 75 estableció:

“Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal,

¹⁹ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Págs. 214-216

²⁰ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pag.5.

²¹ Ibid. Pág. 108-109

²² “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”.

civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”

3.4.7. Advierte el Despacho que el arquitecto Néstor Enrique Cruz Banoy no se encuentra vinculado al proceso como demandando.

3.4.8. Por tanto, en atención a que el arquitecto fungió como Curador Urbano No.3 encargado, y otorgó la licencia de construcción L-11-3-1212 del 22 de noviembre de 2011, objeto de la litis, considera el Despacho que debe integrar el contradictorio del proceso en curso en calidad de demandado.

3.4.9. Ahora bien, la licencia de construcción L-11-3-1212 del 22 de noviembre de 2011 corresponde a las torres 1 y 2 del Proyecto Reserva de la Rioja Torres.

3.4.10. En la contestación de la demanda, CUSEZAR S.A.²³ informó que el Conjunto Residencial Gran Reserva de La Rioja se construyó en dos etapas, para lo cual, obtuvo dos licencias de construcción, así:

- Licencia de construcción No. LC 11-3-1212 expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C para la etapa 1 del proyecto que abarcó la torre 1 y 2.
- Licencia de construcción No. LC 11-3-1212 del 3 de enero de 2013 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C para la etapa 2 que abarcó las torres 3 y 4.

3.4.10. Para lo cual, aportó copia simple de la caratula de la licencia de construcción No. LC 11-3-1212 del 3 de enero de 2013 expedida por el Arquitecto German Moreno Galindo – Curador Urbano No. 2²⁴, que se transcribe:

“El Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C, German Moreno Galindo en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 388 de julio 18 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1459 de 2019 y en consideración del alcance y características de la solicitud radicada bajo la referencia. RESUELVE: Otorgar. MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en las modalidades de AMPLICACIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL en el predio urbano, estrato 5 localizado en la dirección AK 72-24B-34 (ACTUAL). CHIP AAAAAAAA, Matricula Inmobiliaria 50C1722656 de la Localidad 9 Fontibón para adicionar la etapa 2 del Proyecto Reserva de la Rioja, Torres 3 y 4, conformado por tres (3) edificaciones, dos (2) en un (1) sótano, diez (10) pisos (...) El proyecto en su totalidad queda así: Reserva de la Rioja. Torres 1,2,3 y 4(...)” (Subrayado fuera del texto original)

3.4.11. Que al cotejar el auto admisorio²⁵ y los poderes conferidos se evidencia que, de los 23 demandantes, 14 de estos, son propietarios de apartamentos ubicados en las torres 3 y 4 del Conjunto Reserva de la Rioja Torres, así:

1. Andrea Carolina López Mejía – Propietaria del apartamento 905- Torre 4.
2. Ángel Aníbal Maigua Hurtado - Propietario del apartamento 103- Torre 4.
3. Deisy Liliana Bobadilla Muñoz - Propietaria del apartamento 103- Torre 4.
4. Diana Lucia Vélez Gutiérrez - Propietario del apartamento 1001- Torre 4.
5. Edwar López Briceño - Propietario del apartamento 402- Torre 4.
6. Fernando López Barón - Propietario del apartamento 102- Torre 4.
7. Francy Margot Torres Enciso - Propietario del apartamento 703- Torre 3
8. Gloria Edith Mejía López - Propietario del apartamento 102- Torre 4
9. Luis Eduardo Buitrago Zaldúa - Propietario del apartamento 405- Torre 3
10. María Helena Álvarez de Sánchez - Propietaria del apartamento 302- Torre 4
11. Mayra Astrid Cárdenas Roldan - Propietaria del apartamento 402- Torre 4
12. Paola Andrea Sánchez Álvarez - Propietaria del apartamento 202- Torre 4
13. Yobana Camila Betancourt Moreno - Propietaria del apartamento 101- Torre 4
14. Yudy Constanza Pedraza Montañez - Propietaria del apartamento 403- Torre 3

²³ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.222.

²⁴ Ibid. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Pág.110.

²⁵ Ibid. Págs. 214-216

3.4.12. Que el Despacho no puede desconocer la documental aportada, en la que se observa que frente a las torres 3 y 4 del del Conjunto Reserva de la Rioja fue expedida la licencia de construcción No. LC 11-3-1212 del 3 de enero de 2013 por el Curador Urbano No. 2 - German Moreno Galindo, por lo cual, se hace necesario su vinculación como demandado.

3.4.13. Así pues, se concluye que se configuró la causal de excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, toda vez que se dejó de vincular a personas que responden en calidad de particulares en ejercicio de funciones públicas, y que tienen interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo señalado en precedencia.

3.4.14. Conforme a los argumentos expuestos, en aras de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho ordenará vincular como demandados dentro de la acción de grupo de la referencia a German Moreno Galindo - Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C y a Néstor Enrique Cruz Banoy quien fungió como Curador Urbano No. 3 Encargado de Bogotá D.C.

3.4.15. Para dicho efecto, se ordenará notificar personalmente el contenido de esta providencia, del auto del 16 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la acción de grupo y de la demanda a los señores German Moreno Galindo - Curador Urbano No. 2 y a Néstor Enrique Cruz Banoy - Curador Urbano No. 3 Encargado.

3.4.16. Para efectos de la notificación personal del señor Néstor Enrique Cruz Banoy, se solicitará a la Arquitecta Ana María Cadena – Curadora Urbana 3 y a la Secretaria de Planeación de Bogotá D.C informen a este Despacho si cuentan con información relacionada al domicilio y correo electrónico de esta persona, para lo cual, se les otorga el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del requerimiento.

3.4.16. De la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días a los demandados German Moreno Galindo y Néstor Enrique Cruz Banoy, una vez efectuadas las notificaciones personales. Dentro del mismo término, podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones.

3.4.17. Una vez efectuado el traslado de la demanda, y previo análisis de las excepciones que sean propuestas por los vinculados, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA AL PODER

4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a la abogada **MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.311 y portadora de la T.P. No. 69.401 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado²⁶.

4.2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la arquitecta **ANA MARÍA CADENA TOBÓN**- Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C a la abogada **MARIA CRISTINA ARENAS GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.656.511 y portadora de la T.P. No. 71.757 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado²⁷.

²⁶ Ibid. Archivo: "02. Anexos Memorial - Antecedentes - Cuaderno 2". Págs.325-363

²⁷ExpedienteElectronico. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Págs. 194-195

4.3. Teniendo en cuenta, que obra memorial del 1 de marzo del año en curso²⁸, con sustitución de poder²⁹ a **NICOLÁS OTERO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032466466 y portador de la tarjeta profesional No. 336900 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA CLAUDIA ARDILA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51576137, portadora de la tarjeta profesional No. 36658 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP) se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados sustitutos de la arquitecta **ANA MARÍA CADENA TOBÓN**- Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C

4.4. Observa el Despacho que obra memorial del 27 de enero de 2020³⁰ correspondiente a la renuncia al poder de **ANGIE LORENA SUANCHA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.769 de Pasto y tarjeta profesional No. 154.881, para lo cual, incorporó la notificación de la renuncia al poderdante **CUSEZAR S.A.**

4.5. Teniendo en cuenta que en auto del 29 de marzo de 2019³¹ le fue reconocida personería a Angie Lorena Suancha Bastidas como apoderada sustituta de CUSEZAR S.A. y al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO propuesta por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del C.G.P, denominada “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **VINCULAR** en calidad de demandados a los señores **GERMAN MORENO GALINDO - CURADOR URBANO NO. 2** y a **NÉSTOR ENRIQUE CRUZ BANOY**, quien se desempeñó como **CURADOR URBANO NO. 3 ENCARGADO** para la fecha de los hechos descritos en la demanda, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **ARQUITECTA ANA MARÍA CADENA – CURADORA URBANA 3**, y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, suministren a este Despacho la información que les conste con relación al domicilio y correo electrónico del señor Néstor Enrique Cruz Banoy.

QUINTO: Vencido el término previsto en el ordenamiento cuarto de esta decisión, por **SECRETARÍA, NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los señores **GERMAN MORENO GALINDO - CURADOR URBANO NO. 2** y al señor **NÉSTOR ENRIQUE CRUZ BANOY**, conforme lo prevé el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en esta decisión, **CORRER** el traslado de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

²⁸ Ibid. Archivo: 12CorreoSustitucionPoderCuraduria3

²⁹ Ibid. Archivo 09SustitucionPoderCuraduria3

³⁰ Ibid. Carpeta: CuadernoApelaciónTAC. Archivo: 11001333400520180012300_C001. Págs. 6-11.

³¹ ExpedienteElectronico. Archivo:01DemandayContestaciones – Cuaderno 1- Págs. 290-291

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **ANGIE LORENA SUANCHA BASTIDAS** como apoderada sustituta de **CUSEZAR S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

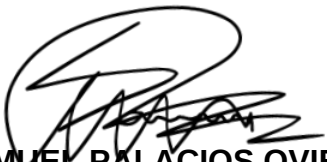
OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.798.311 y portadora de la T.P. No. 69.401 del C.S. de la J., para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARIA CRISTINA ARENAS GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.656.511 y portadora de la T.P. No. 71.757 del C.S. de la J. para actuar en representación de la arquitecta **ANA MARÍA CADENA TOBÓN**- Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **NICOLÁS OTERO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032466466 y portador de la tarjeta profesional No. 336900 del C.S. de la J y **MARÍA CLAUDIA ARDILA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51576137, portadora de la tarjeta profesional No. 36658 del C.S. de la J actuar como apoderados sustitutos en representación de la arquitecta **ANA MARÍA CADENA TOBÓN**- Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder otorgada por parte de la abogada **MARIA CRISTINA ARENAS GUEVARA**.

DÉCIMO PRIMERO: CUMPLIDO lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 am

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6863038dfc323af8b753953612adfe207b3109892380b8aeadb5fb75a8006d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>